



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 378 -2020-PRODUCE/CONAS-UT

LIMA, 21 JUL. 2020

VISTOS:

- (i) El recurso de apelación interpuesto por los señores **ESTHER MALCA DE OSORIO** con DNI N° 32862993 y **LEANDRO RICARDO OSORIO GARAY** con DNI N° 32858492, en adelante los recurrentes, mediante escrito con Registro N° 00011420-2020 de fecha 07.02.2020, contra la Resolución Directoral N° 5485-2019-PRODUCE/DS-PA emitida el 24.05.2019, que archiva el procedimiento administrativo sancionador seguido por los recurrentes en relación a la infracción tipificada en el inciso 83 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, y modificatorias, en adelante RLGP.

- (ii) El expediente N° 1891-2018-PRODUCE/DSF-PA.

I. ANTECEDENTES

- 1.1. Del Reporte de Ocurrencias 004 – N° 002126 de fecha 28.11.2017, se señala que el Inspector del Ministerio de la Producción, constato que: *“Que la planta de harina residual de la PPPP Concentrados de Proteínas S.A.C., recepciono y proceso el pescado no apto para CHD/Descarte, transportado en la Cámara Isotérmica de T3F-888 conteniendo 504 cajas con descarte según consta en Guía de Remisión – Remitente 001-N° 000619 y Acta de Descarte S/N de fecha 27/11/2017 y del control de recepción de materia prima, documentos emitidos por la PPPP Nutrientes de Anchovies S.A.C., el inspector de la empresa supervisora Bureav Veritas del Perú S.A. determinó que el recurso se encuentra 100% no apto para CHD, según tabla de evaluación físico sensorial de pescado N° 032740, al realizar la trazabilidad de la cámara isotérmica T3F-888 conteniendo el recurso transportado, según Acta de Seguimiento 004-042500-1910 de 14:00 horas a 22:00 horas del día 27/11/2017, emitida por inspectores de la DGSFS-PA del Ministerio de la Producción a la PPPP Nutrientes de Anchovies S.A.C., donde se verificó que no ingreso ni salió la Cámara Isotérmica a la planta referida de proceso primario, hecho que fue comunicado al representante de Concentrados de Proteínas S.A.C., y que se negó a firmar el acta de prevención de comisión de infracción 004-042500-1932.(...).*
- 1.2. Mediante Resolución Directoral N° 5485-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 24.05.2019, se archiva el procedimiento administrativo sancionador seguido contra los recurrentes con relación a la infracción tipificada en el numeral 83) del artículo 134° del RLGP.
- 1.3. Mediante escrito de Registro N° 00011420-2020 de fecha 07.02.2020 los recurrentes interponen recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 5485-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 24.05.2019.

II. CUESTION EN DISCUSIÓN

Determinar si corresponde admitir a trámite el recurso de apelación interpuesto por los recurrentes y de ser el caso, emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

III. ANÁLISIS

3.1 Normas Generales

- 3.1.1 El inciso 1 del artículo 62° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS¹, en adelante el TUO de la LPAG, establece que se consideran administrados respecto de algún procedimiento administrativo concreto, quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos.
- 3.1.2 El artículo 118° del TUO de la LPAG, establece que cualquier administrado con capacidad jurídica tiene derecho a presentarse personalmente o hacerse representar ante la autoridad administrativa, para solicitar por escrito la satisfacción de su interés legítimo, obtener la declaración, el reconocimiento u otorgamiento de un derecho, la constancia de un hecho, ejercer una facultad o formular legítima oposición.
- 3.1.3 El artículo 120° del TUO de la LPAG, establece que conforme a lo señalado en el artículo 118° frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta ley.
- 3.1.4 El inciso 2 del artículo 124° del TUO de la LPAG establece que todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener *"La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando se le sea posible, los de derecho"*.
- 3.1.5 Del mismo modo, el artículo 221° del TUO de la LPAG, establece respecto al recurso de apelación que: *"El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124°"*.
- 3.1.6 El numeral 1.2 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, referido al principio del debido procedimiento, dispone que la regulación del Código Procesal Civil es aplicable en tanto sea compatible con el régimen administrativo.
- 3.1.7 El artículo 128° del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, promulgado mediante Decreto Legislativo N° 768, en adelante TUO del Código Civil, establece que el Juez declara la improcedencia de un acto procesal si la omisión o defecto es un requisito de fondo.
- 3.1.8 El artículo 358° del TUO del Código Procesal Civil, dispone que: *"El impugnante fundamentará su pedido en el acto procesal en que lo interpone, precisando el agravio y el vicio o error que lo motiva. (...) "* Así también, el artículo 367° del TUO del Código Procesal Civil establece que: *"(...) La apelación o adhesión que no acompañen el recibo de la tasa, se interpongan fuera de plazo, **que no tengan fundamento** o no precisan el*

agravio, serán de plano declaradas inadmisibles o improcedentes, según sea el caso (...).

3.1.9 Del mismo modo, el artículo 427° del TUO del Código Procesal Civil señala que: *“El juez declarará improcedente la demanda cuando: (...) 5. No exista conexión lógica entre los hechos y el petitorio”.*

3.2 Respecto a la tramitación del recurso de apelación presentado por los recurrentes

3.2.1 En el presente caso, se observa que a través del escrito con Registro N° 00011420-2020, de fecha 07.02.2020, los recurrentes interponen recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 5485-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 24.05.2019, refiriendo que la Resolución en mención le causa agravio por cuanto vulneran principios base del procedimiento administrativo, toda vez que no se toman en cuenta los descargos al momento de resolver.

3.2.2 En el presente caso, de la revisión de la Resolución Directoral N° 5485-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 24.05.2019, expedida por la Dirección de Sanciones – PA, se advierte que el artículo 5° del mencionado acto administrativo dispuso archivar el procedimiento administrativo sancionador seguido contra los recurrentes, con relación a la infracción tipificada en el numeral 83 del artículo 134° del RLGP, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la Resolución en mención.

3.2.3 En tal sentido, se debe señalar que para que proceda el Recurso de Apelación deben cumplirse lo señalado en el artículo 427° del TUO del Código Procesal Civil, por lo tanto, el recurso procede cuando exista una conexión lógica entre los hechos y el petitorio.

3.2.4 Teniendo en consideración las normas expuestas anteriormente, este Consejo considera que el Recurso de Apelación interpuesto por los recurrentes, no cumple con los supuestos señalados en el inciso 2 del artículo 124° y el artículo 221° del TUO de la LPAG, asimismo, tampoco cumple con los requisitos señalados en el artículo 427° del TUO del Código Procesal Civil.

3.2.5 En consecuencia, de acuerdo a lo antes expuesto y a las disposiciones antes mencionadas, debe declararse improcedente el Recurso de Apelación interpuesto por los recurrentes.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el numeral 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP, el TUO del RISPAC, el REFSPA y TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en los literales a) y b) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, el artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 084-2013-PRODUCE, artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 574-2018-PRODUCE y el artículo 6° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones aprobado por Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE; y estando al pronunciamiento efectuado mediante Acta de Sesión N° 13-2020-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 16.07.2020, del Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal web del Ministerio de la Producción el mismo día;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso de Apelación interpuesto por la señora **ESTHER MALCA DE OSORIO** y el señor **LEANDRO RICARDO OSORIO GARAY**, contra la Resolución Directoral N° 5485-2019-PRODUCE/DS-PA, emitida el 24.05.2019, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, precisando que dicho acto administrativo ha quedado firme en su oportunidad.

Artículo 2°.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación a los recurrentes de la presente Resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese,



LUIS ANTONIO ALVA BURGA
Presidente
Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones